

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 048 de abril 25 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO  
Secretario

Auto No. 0615  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00272-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7  
Apoderada SOFIA GONZÁLEZ GÓMEZ con T.P. No. 142.305 del C.S.J.  
Demandado YAMILE CASTILLO CASTILLO con C.C. 38.613.140

Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de **YAMILE CASTILLO CASTILLO**, en el que la parte demandante solicita se ordene la practica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado; no obstante revisado el expediente se denota que la misma no aporta el certificado de tradición del inmueble sobre el que recae la medida en el que conste la inscripción del mismo, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que previo a dicho tramite cumpla con la aludida carga procesal.

Ahora bien, en la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de **YAMILE CASTILLO CASTILLO**, la parte actora aporta la notificación personal realizada a los demandados contemplada en el ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 informando el notificador "EL LIBERTADOR" que fue entregada el 09/02/2022: "DESTINATARIO DIRECCION Sr... Guía N° 1179305... YAMILE CASTILLO CASTILLO... [yamileth110421@gmail.com](mailto:yamileth110421@gmail.com)... DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES SOFIA GONZALEZ GOMEZ ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO"

Respecto de la notificación personal electrónica contemplada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se torna necesario precisar que la misma es viable y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos tal y como consta en la certificación aportada por "EL LIBERTADOR" donde indican: "Observaciones- ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO".

En consecuencia de las declaraciones anteriores, y al no haber presentado excepción alguna los demandados dentro del término legalmente concedido, se procede de conformidad a la norma arriba citada, que a la letra dice: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Respecto a la condena en costas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 ibidem.

Teniendo en cuenta lo enunciado, este Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el secuestro del inmueble identificado con la**

**matriucula inmobiliaria No. 378-217641 hasta tanto se aporte** el certificado de tradición mismo en el que conste la inscripción de la medida de embargo que recae sobre este.

**SEGUNDO: ORDENAR**, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago auto No. 984 de fecha 13 de agosto de 2021, visible en el expediente digital, documento “05 *AutoMandamientoPago*”, proferido dentro del presente proceso **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de **YAMILE CASTILLO CASTILLO**.

**TERCERO:** Para pagar el valor del crédito y de las costas, se **ORDENA** el remate de los bienes embargados, y de los que con posterioridad se lleguen a embargar, de propiedad del demandado, y la entrega de los dineros retenidos a los demandados o los que se le llegaran a retener a favor del demandante, una vez aprobadas las liquidaciones del crédito y costas, prorrateados con la demanda principal.

**CUARTO:** Líquidese el crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 445 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por la secretaría de este Despacho, incluyendo la suma de \$ 5.020.000, como agencias en derecho (Art. 366 C.G.P.).

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3246aa3345975559486039797b159400daedc34eed2f5f852ed25d15aee19061**

Documento generado en 24/04/2023 10:55:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**